



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

21

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-59308/2022**

**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, **el MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; ante la Secretaria de Acuerdos MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

**RESULTANDOS:**

**1.-** Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, en el que señaló como acto impugnado, la resolución contenida en la Boleta de sanción folio de fecha de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LT,  
Dato Personal Art. 186 LT,  
Dato Personal Art. 186 LT

Pretende que se declare la nulidad del mismo; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

58308/2022  
A-213421-2022



2.- Previo análisis, mediante auto de fecha **VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Arturo González Jiménez, admitió a trámite la demanda con suspensión y ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como demandada, a efecto que produjera su contestación a la demanda y exhibiera los documentos con los que demostrara sus afirmaciones. -----

3.- Mediante auto del veinte de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia del acto impugnado, se acredita con la resolución contenida en la boleta de sanción con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM. 1, por la cual se le impuso una multa a su vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM. y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se le otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente-----

Al respecto, se hace constar, que el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE**

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifiesta como causales de improcedencia, las que se resuelven conjuntamente por estar estrechamente relacionadas entre sí, en las que refiere medularmente que se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ya que la acción presentada por el hoy actor, se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, en razón de no aportar elementos de convicción fehacientes, tendientes a acreditar una afectación a la esfera jurídica del gobernado ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por lo tanto, esa autoridad se pronuncia ante la documental base de la acción del particular en la cual no se acredita los extremos de su acción ni sus pretensiones, ya que la misma debió ser administrada con otras documentales públicas para efecto de acreditar el nexo que une al actor con el vehículo del cual aduce ser legítimo propietario, ya que los únicos documentos con los cuales se puede acreditar fehacientemente la propiedad de un vehículo es con **Factura (en original o copia certificada ante fedatario público), Tarjeta de Circulación (en original o copia certificada ante fedatario público) y Documento en el que conste la trasmisión de la propiedad**, y el único documento que exhibe es una copia simple de la **POLIZA DE SEGURO EMITIDA POR** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A**, documento que fue elaborado entre particulares, el cual para ser considerada pública debe contener los sellos o firmas que den validez ante la fe pública, sin embargo al carecer de esto queda claro que es una **DOCUMENTAL PRIVADA**, por lo anterior se manifiesta que los **DOCUMENTOS PRIVADOS SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO**. Por lo que nos lleva a concluir que el actor carece de interés legítimo ya que no demuestra que el acto que hoy impugna, es decir la Boleta de sanción le haya causado perjuicio a su esfera jurídica de derechos.

Así mismo menciona que independientemente de que el actor no cuente con el interés legítimo necesario para impugnar el acto que por esta vía pretende impugnar, los actos emitidos por esa autoridad están debidamente fundados y motivados.

Esta Sala considera **INFUNDADAS** las causales de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí detenta el interés legítimo en virtud de que exhibe como documental en su escrito de demanda, la **POLIZA DE SEGURO EMITIDA POR** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A**, documental en la cual obra el nombre completo del accionante, así como las placas de circulación del vehículo que defiende en el presente juicio. Si bien es cierto, es un documento emitido entre particulares, también es cierto que no hay que dejar de lado el hecho de que la finalidad del actor al exhibir como documental dicha **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVIL**, no era para acreditar la propiedad del vehículo involucrado en la

TJ/III-59308/2022  
A-213421-2022

conducta infractora que hoy se le imputa, si no para acreditar y constatar el nexo que lo une con el citado vehículo, ya que dicha documental no es un **TÍTULO DE PROPIEDAD**. Por lo tanto, y contrario a lo señalado por la demandada, el actor si acredita fehacientemente el interés jurídico que lo une con el vehículo infraccionado, al contener en la misma los datos necesarios para acreditar su interés jurídico en el presente juicio.-----

Así mismo, el actor exhibe en su escrito de demanda, una copia simple de la Boleta de sanción que impugna en el presente juicio y que al hacer un análisis de la misma, esta Juzgadora constata que las placas de circulación concuerdan con las que obran en la **PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVIL**. Por lo tanto, se acredita de manera fehaciente que el actor cuenta con el interés jurídico para actuar en el presente juicio.-----

Por otra parte, esta Juzgadora considera que las documentales que exhibió el accionante en su escrito inicial de demanda sí son demostrativas de que detenta el interés legítimo que hace valer al impugnar los actos controvertidos, toda vez que en dichas documentales si existe una relación sucinta de que el actor es dueño del vehículo infraccionado porque sus placas de circulación se encuentran en dicha infracción, por lo tanto la misma si le ocasiona un perjuicio a su esfera jurídica de derechos.-----

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-**

*De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

*Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos-----*

Por lo tanto, no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por el representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio. -----

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, **la controversia del presente juicio se constriñe a determinar si la boleta de sanción con número** Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX **, por la cual se le impuso una multa; se emitieron conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. ---**

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad y advierte que en el primero, visibles a fojas **dos a tres** de autos, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que del análisis que esta Juzgadora efectuó de la Boleta de sanción impugnada, podrá concluir que la misma es ilegal, dado que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, además de mencionar que el acto impugnado es ilegal, toda vez que independientemente de que no incurrió en la falta que se le imputa, la misma se pretende acreditar con fotografías, las cuales en ningún modo pueden ser idóneas para comprobar tal conducta.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados

TJ/III-59308/2022  
16/10/2022  
A-2-13421-2022

los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados, además de señalar que se conduce con ilegalidad, toda vez que si decía desconocer la Boleta de sanción, no es posible que mencione que carece de la debida fundamentación y motivación, así mismo señala que es de tomarse en consideración que los agentes que infraccionaron al hoy actor actuaron dentro de los parámetros legales establecidos y que no es cierto que el actor no hubiera cometido la conducta infractora toda vez que los agentes adscritos a esa Dependencia sólo multan a los particulares que cometen conductas infractoras y que pueden poner en peligro a la sociedad. Por último menciona que la infracción cometida por el actor es completamente legal.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que si bien es cierto la Boleta de Sanción le causa perjuicio y vierte una serie de agravios en contra de la misma y la autoridad menciona que por ese hecho se está conduciendo con ilegalidad, debido a que ya conocía el acto impugnado, también es cierto que la autoridad demandada tenía la obligación de entregarle personalmente dicha Boleta y de explicarle los alcances legales del mismo, cuestión que no ocurrió, ya que el accionante tuvo que consultar dicha infracción en la página internet oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo tanto se entiende que la autoridad demandada no se condujo con legalidad desde el comienzo.-----

Por otra parte, si bien indica que la Boleta de sanción es legal ya que el accionante si cometió la conducta infractora, esta Juzgadora considera que no es así, toda vez que si fueran ciertas sus manifestaciones, hubiera exhibido la Boleta original de infracción, administrada con otros medios de prueba en los que realmente se constatará que el actor cometió dicha conducta.-----

Así mismo, esta Juzgadora considera ciertamente que las autoridades fueron omisas en no haberle notificado previamente al actor del acto controvertido, como se señalaba con anterioridad y además que el mismo no haya conocido de los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para la emisión de las mismas, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.-----



Ahora bien, del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio 24  
se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción II del reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra dice: -----

**Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

I. En los carriles centrales de las vías de acceso controlado la velocidad máxima será de 80 kilómetros por hora;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el conductor del vehículo marca, submarca, modelo o número de permiso expedida en **CIUDAD DE MÉXICO**, circulaba sobre la avenida **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, la cual es considerada **VÍA PRIMARIA**, entre la calle **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, con circulación vehicular de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en la demarcación territorial **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, Ciudad de México, cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 86 KM/HR**, siendo que **EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR**, conducta que por sus características se adecua a las hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.-----

Esta Juzgadora haciendo un análisis sucinto de los argumentos vertidos por la autoridad demandada al momento de expedir la Boleta de Sanción, esta Juzgadora se puede percatar que la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, ya que no demuestra de manera fehaciente que la accionante haya cometido dicha infracción, ya que de la Boleta solo se exhiben fotografías del vehículo del actor pero nunca que hubiera infringido el límite de velocidad permitido para esa vía de circulación, ni tampoco señala o indica el lugar donde se cometieron los hechos, es decir pretende infraccionar al accionante indicando que no respeto los límites de velocidad sin demostrar si en realidad ocurrieron los hechos como los señala o no. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señala el lugar donde se cometieron los hechos o si en realidad el accionante no había respetado los límites de velocidad señalados, ya que únicamente constata su



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/III-59308/2022  
A-2-13421-2022

dicho con fotografías que se tomaron al vehículo, pero no constata que el accionante cometiera la conducta infractora o no, ni tampoco se le entregó dicha boleta, indicando que por las características de la misma, se tuvo que notificar por medios electrónicos.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dicho acto impugnado no cumple con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del acto controvertido en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que la violación cometida por el particular se encuentra señalada en el mismo artículo en el que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que el mismo se citó conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dicho acto de autoridad combatido carece de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y siendo así que de la misma forma, no señaló en que momento cometió la infracción, como fue la conducta del particular, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular, señala de manera indirecta que el actor cometió dichas sanciones, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos, si realmente había excedido o no el límite de velocidad que indica el reglamento de tránsito, todo ello con el afán de no explicar debidamente como fue que realmente se cometió dicha infracción, más sin embargo no adminicula ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas, si existieron heridos o terceros perjudicados por la supuesta conducta omisa del hoy accionante y la descripción grafica de los hechos ocurridos sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos. Arguye esencialmente que utilizó un aparato tecnológico para comprobar que el automóvil si había cometido dicha infracción, más sin embargo no adminicula ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas; siendo consecuentemente la nulidad de la boleta de sanción con número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

**"TRANSITO, MULTAS DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento,



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

TJ/III-59308/2022  
A-213421-2022

*está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."* -----

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."* -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.** - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica



TJ/III-59308/2022  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
A-210421-2022

26



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."-----

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de la boleta de sanción con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM;, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción combatidas del registro correspondiente por concepto de la multa impuesta en la Boleta de Sanción declarada nula, dado que su origen se encuentra viciado.-----

TJ/III-59308/2022  
SECRETARÍA  
A-213421-2022

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----

**QUINTO.** - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.-----

**SEXTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**SÉPTIMO.** - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE**



TJ/III-59308/2022  
SECRETARÍA  
A-213421-2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO; ante la Secretaría de Acuerdos, MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO, que da fe.

27

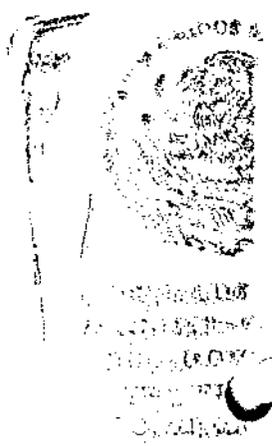
NFGT/VEA

*[Handwritten Signature]*  
**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

00



00



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-59308/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y  
EJECUTORIA DE SENTENCIA.**

Ciudad de México, a **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

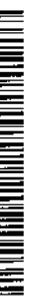
**CERTIFICA**

Que la sentencia de fecha **tres de octubre de dos mil veintidós**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el siete de octubre de dos mil veintidós y a la autoridad demandada el cuatro de octubre de dos mil veintidós, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**-----

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho en la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos Maestra **NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe. -----

NFGT/VEA

TJ/III-59308/2022  
Secretaría de Acuerdos  
A-233607-2022



El día **tres de noviembre** de dos mil veintidós, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **cuatro de noviembre** de dos mil veintidós, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.